

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01334/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chiconcuac, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **once de febrero de dos mil diecinueve**, el RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00019/CHICONCU/IP/2019, mediante la cual requirió la información siguiente:

"1. NOMBRE DEL TITULAR DEL DIRECTOR DE COMERCIO Y VIA PUBLICA, PRESIDENTE MUNICIPAL QUE ESTUVIERON OCUPANDO EL CARGO EN EL AÑO 2012, 2. ASI COMO SI LAS LICENCIAS DE PROTECCION QUE SE ANEXA AL PRESENTE ES VIGENTE Y QUE SI OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE COMERCIO, DEBIENDO EMITIR COPIAS DE LAS MISMAS POR AMBOS LADOS, EN CASO DE EXISTIR 3. PERIODO QUE OCUPO EL CARGO EL SEÑOR ANTONIO PALOMO SORIANO COMO DIRECTOR DE COMERCIO 4. SI EL SEÑOR [REDACTED], HA OCUPADO UN CARGO EN LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL ENTRE LOS AÑOS 2006 A LA FECHA" (Sic)

Modalidad de entrega: Copias Certificadas (con costo).

Archivos adjuntos: A su solicitud adjuntó el archivo *LICENCIAS.docx* que contiene seis imágenes escaneadas con los siguientes documentos:

- Cuatro “Licencias de Protección de Frente con Vigencia Permanente”, expedidas por el H. Ayuntamiento de Chiconcuac a través de la Dirección de Comercio y Vía Pública, todas expedidas en fecha 7 de febrero del 2012 a favor de cuatro titulares diferentes; documentos que contienen: “Nombre de titular”, “Ubicación”, “Medidas frente a propiedad” y “Domicilio particular”, en las que se aprecian las firmas del Presidente Municipal y del Director de Comercio y Vía Pública.
- Refrendo de una “Licencia Extraordinaria o Protección de Frente Vigente para el año 2004”, expedida por el H. Ayuntamiento de Chiconcuac de Juárez, con los siguientes datos: “Nombre de titular”, “Ubicación”, “Medidas” y “Domicilio particular”, suscrita por el Director de Comercio Vía Pública del H Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México.
- Una imagen con texto signado por el Director de Comercio y Vía Pública, en donde refiere: *“EL TITULAR DE LA PRESENTE LICENCIA EXTRAORDINARIA O DE PROTECCIÓN DE FRENTE SE OBLIGA A QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, EL ESPACIO PROTEGIDO NO SE UTILIZARA PARA COMERCIAR O ALGUNA OTRA ACTIVIDAD DIFERENTE A LA DE PROTEGER EL LIBRE PASO DE LOS PROPIETARIOS HACIA EL INMUEBLE, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN ii DEL ARTÍCULO 166 DEL BANDO MUNICIPAL VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE CHICONCUAC, ESTADO DE MÉXICO, EN CASO CONTRARIO SE HARA ACREEDOR A LA MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES QUE EL MISMO ORDENAMIENTOS REGULA.*

ESTA LICENCIA DE PROTECCIÓN DE FRENTE SE EXPIDE PARA PROTEGER EL ARROYO VEHICULAR DE LA CALLE EN LA CUAL SE UBICA LA PROPIEDAD DEL TITULAR.”

2. Respuesta. En fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO otorgó respuesta a la solicitud de información a través de oficio vía el SAIMEX en el que sustancialmente refirió:

“... En atención a su solicitud... se le entrega la información solicitada en documento “.pdf”...” (Sic)

A su respuesta adjuntó los siguientes archivos:

- *“Scaneo.29.pdf”* que contiene el Oficio Número CHIC/UC/041/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Titular de la Unidad de Comercio, a través del cual informa que si cuenta con un archivo de protección, pero necesita, el solicitante, presentarse en las oficinas de la Unidad de Comercio, proporcionó la dirección, para realizar cualquier trámite o aclaración.
- *“Scaneo.28.pdf”*, contiene el Oficio Número CHIC/URH/361/2019 de fecha 19 de febrero de 2019, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en el que se informó:

“... en el año 2012, el C. Efrén González Delgado fungió como Presidente Municipal y el C. José Luis Huerta Soriano fungió como Director de Comercio en Vía Pública; el C. Antonio Palomo Soriano, se desempeñó como Director de Comercio en la administración 2006-2009; en cuanto al C. [REDACTED] no se tiene registro de tal persona como trabajador de este H. Ayuntamiento de Chiconcuac dentro del archivo vigente de la Unidad de Recursos Humanos.” (Sic).

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el RECURRENTE interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día cinco de marzo de dos mil diecinueve, en el que señaló:

Acto impugnado:

“LA RESPUESTA EMITIDA POR EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE COMERCIO, BAJO EL OFICIO CHIC/UC/041/2019, QUIEN EVADE LA RESPUESTA SIN DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA, EL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO EL TITULAR DE TRANSPARENCIA, DEBIENDO REQUERIR DE NUEVA CUENTA “(Sic).

Motivo de Inconformidad:

“NO PRESENTA INFORMACIÓN” (Sic).

Anexos: Adjuntó el archivo *Scaneo.28.pdf* que contiene el oficio CHIC/UC/041/2019, otorgado en respuesta por el SUJETO OBLIGADO, descrito con antelación.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso de Revisión. El día once de marzo de dos mil diecinueve se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día doce al veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, sin

contabilizar los días dieciséis y diecisiete de marzo del mismo año, por corresponder a los días sábados y domingos, así como el día dieciocho del mismo mes y año por suspensión de labores, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe justificado dentro del plazo de siete días otorgado por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la imagen siguiente:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones		
Folio Solicitud:	00019/CHICONCU/JP/2019	
Folio Recurso de Revisión:	01334/INFOEM/IP/RR/2019	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

7. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

8. Cierre de Instrucción. Cierre de Instrucción. En fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se

advierde que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **cinco de marzo de dos mil diecinueve**, en consecuencia, si presentó su inconformidad el día cinco de marzo del mismo año, este se promovió un día antes de la temporalidad prevista en el citado precepto legal, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleña.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracciones X y XIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

...

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

...”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información que resulte procedente en atención a la solicitud del particular.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Chiconcuac los que se desagrega en el cuadro comparativo que a continuación se muestra, en el cual consta la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** como sigue:

Información solicitada	Respuesta
<p>1. NOMBRE DEL TITULAR DEL DIRECTOR DE COMERCIO Y VIA PUBLICA, PRESIDENTE MUNICIPAL QUE ESTUVIERON OCUPANDO EL CARGO EN EL AÑO 2012,</p>	<p>Oficio Número CHIC/URH/361/2019, signado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El C. Efrén González Delgado fungió como Presidente Municipal. - El C. José Luis Huerta Soriano fungió como Director de Comercio en Vía Pública.
<p>2. ASI COMO SI LAS LICENCIAS DE PROTECCION QUE SE ANEXA AL PRESENTE ES VIGENTE Y QUE SI OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE COMERCIO, DEBIENDO EMITIR COPIAS DE LAS MISMAS POR AMBOS LADOS, EN CASO DE EXISTIR</p>	<p>Oficio Número CHIC/UC/041/2019 del Titular de la Unidad de Comercio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si cuenta con un archivo de protección, pero necesita, el solicitante, presentarse en las oficinas de la Unidad de Comercio, proporcionó la dirección, para realizar cualquier trámite o aclaración.
<p>3. PERIODO QUE OCUPO EL CARGO EL SEÑOR ANTONIO PALOMO SORIANO COMO DIRECTOR DE COMERCIO</p>	<p>Oficio Número CHIC/URH/361/2019, signado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El C. Antonio Palomo Soriano, se desempeñó como Director de Comercio en la administración 2006-2009
<p>4. SI EL SEÑOR DANIEL JUAN DURAN FLORES, HA OCUPADO UN CARGO EN LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL ENTRE LOS AÑOS 2006 A LA FECHA"</p>	<p>Oficio Número CHIC/URH/361/2019, signado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En cuanto al C. [REDACTED] no se tiene registro de tal persona como trabajador de este H. Ayuntamiento de Chiconcuac dentro del archivo vigente de la Unidad de Recursos Humanos."

Ante la respuesta descrita el particular presentó arguyó como acto impugnado que el responsable de la unidad de comercio bajo el Oficio CHIC/UC/041/2019, evade la respuesta sin dar contestación y como motivo de inconformidad que no presenta información.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su informe justificado.

En ese tenor, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al emitir respuesta cada requerimiento, con ello asevera que es competente para conocer de las solicitudes de información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada en el recurso que nos ocupa, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y

entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por cuanto al medio de impugnación del **RECURRENTE**, se advierte que su queja consiste, sustancialmente en la respuesta proporcionada a través del oficio número CHIC/UC/041/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Comercio relacionada con el requerimiento 2, no así por cuanto a las respuestas proporcionadas para los puntos 1, 3 y 4, en consecuencia, éstos deben declararse como atendidos, pues se entiende que el **RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenirla.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad, por lo

que en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Determinado lo anterior, es pertinente mencionar que respecto al requerimiento 2 “Si las licencias de protección que se anexan al presente, es vigente y que si obra en los archivos de la Dirección de Comercio, debiendo emitir copias de las mismas por ambos lados, en caso de existir”, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que sí cuenta con un archivo de protección, pero necesita, el solicitante, presentarse en las oficinas de la Unidad de Comercio, para lo cual proporcionó la ubicación de ésta, para realizar cualquier trámite o aclaración.

Al respecto, se advierte que el ente obligado posee en sus archivos la información solicitada y por ende, tiene la posibilidad de otorgar satisfacción al requerimiento del particular, no obstante, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, con

ella no garantiza el derecho humano de acceso a la información del peticionario, quien solicitó como modalidad de entrega de las multicitadas licencias en copia certificada.

En esa tesitura es oportuno destacar que de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el acceso a la información se otorgará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante**; y al ser la modalidad de entrega de información en Copias Certificadas (con costo), de acuerdo a lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá cubrirse de manera previa a la entrega de la información, el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.

En este sentido es importante mencionar que la garantía primaria, en la que se constituye la solicitud de acceso a la información pública, impone a la autoridad la obligación de atender la solicitud en los términos requeridos, obviamente, como el resto de los derechos, ninguno es absoluto y es posible limitarlos y restringirlos, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se encuentra establecido, sin embargo, en este caso al señalar como copias certificadas (con costo) la forma en la que requiere acceder a la información solicitada, según lo establece el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en estricto sentido, la persona que desea acceder a la información, al elegir una modalidad de entrega que genere un costo como lo es el caso, lo deberá cubrir para que le sea entregada la información que requiere, sin embargo, no se debe perder de vista que en el presente asunto se advierte que con la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** no atiende de manera puntual la

solicitud materia del presente asunto, razón por la cual se actualiza la figura de negligencia, lo que provoca una afectación a este derecho.

Por lo que, en este caso es evidente que el pago de la expedición de la información requerida en la modalidad elegida por el **RECURRENTE** no resulta aplicable, para ello es dable señalar el contenido del artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad que establece:

Artículo 234. En caso que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

En mérito de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá informar al **RECURRENTE** con claridad y certeza, el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, los días y horarios de atención en los cuales podrá acceder a las documentales, la forma y procedimiento a seguir, conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior por cuanto hace a la entrega de la información solicitada en la modalidad de copias certificadas.

Adicional a lo expuesto, cabe destacar que este Instituto comprende a la certificación de documentos como al cotejo y compulsas de los documentos entregados con aquéllos que obren en los archivos de la dependencia o entidad, en los términos de la Ley en la materia.

Sirve de apoyo en la fundamentación del presente discernimiento el criterio 06/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI que a la letra establece:

“Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.

Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Resoluciones:

- **RRA 1291/16.** Partido Encuentro Social. 07 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 1541/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 1657/16.** Universidad Nacional Autónoma de México. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

En ese sentido, las copias certificadas a que se refiere la Ley de la materia, únicamente implican que un documento obra en los archivos de la dependencia o

entidad y que la copia reproducida es idéntica a aquel documento que se localiza en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, lo cual, no significa forzosamente su cotejo con el documento original, sino la certificación de que existe tal y como se encuentra en los archivos del ente obligado, lo que incluye la aclaración en cada certificación si la misma deriva de un documento original o copia simple, según sea el caso.

En mérito de lo anterior, deviene fundado el motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregue al particular, en versión pública, sin costo, copias certificadas por ambos lados de las licencias de protección de frente solicitadas.

Ahora bien, por cuanto a la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará a la particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará al **RECURRENTE** deberá hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

...”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios,

procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...”

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Adicional a lo anterior, cabe destacar el contenido del artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la clasificación de información, es el proceso mediante el cual los Sujetos Obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, que culmina con el acuerdo emitido

por el Comité de Transparencia¹, en el que se deberá confirmar, modificar o revocar la decisión del titular de la Unidad Administrativa, mientras que el diverso 132, prevé lo siguiente:

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.”

En esta perspectiva, el Acuerdo de Clasificación de Información tiene como propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación de la clasificación de información, considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Por lo tanto, el acuerdo deberá contener la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular, toda vez que el establecer el fundamento jurídico en que se basa su determinación y la exposición razonada que justifique la clasificación de información, otorga certidumbre a los particulares sobre las razones por las cuales no es posible que conozca las información clasificada.

¹ Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01334/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Cuarto de esta resolución,

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información **00019/CHICONCU/IP/2019**, para que haga entrega al **RECURRENTE** en versión pública, de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente resolución, la información siguiente:

- Copias certificadas sin costo, por ambos lados, de las licencias de protección de frente, solicitadas en documento adjunto por el particular.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Asimismo, para la entrega de la información en copias certificadas, el Sujeto Obligado previamente deberá hacer de conocimiento del particular el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, los días y horarios de atención en los cuales podrá acceder a las documentales, la forma y procedimiento a seguir, conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01334/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chiconcuac.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 01334/INFOEM/IP/RR/2019.

